

P-128721

Registrado bajo el N°2686

"ACOSTA, EZEQUIEL MARTIN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 72.671 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".-

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.721-RQ, caratulada:
"Acosta, Ezequiel Martin s/ Recurso de queja en causa N°
72.671 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 23 de febrero de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la entonces defensa particular de Ezequiel Martin Acosta frente al pronunciamiento de ese mismo órgano que, a su vez, rechazó el carril de la especialidad contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Matanza que lo condenó a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por la relación de convivencia preexistente en concurso real con corrupción de menores agravada por la situación de convivencia preexistente en concurso real con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente (fs. 81/84).

Para arribar a tal decisión, afirmó que si bien se cumplió con la exigencia del monto de pena del art. 494 del Código Procesal Penal, la índole de los agravios

no encuadra en dicha norma.

A continuación, indicó que tampoco corresponde excepcionar tales exigencias formales pues las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria en tanto la parte se limitó a exponer una mera opinión discrepante en torno a la valoración de los hechos y la prueba y no se hizo cargo de los argumentos del fallo casatorio (arts. 14 y 15, ley 48).

Por todo lo expuesto, concluyó que no se evidenció la relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales y lo debatido y resuelto en el caso.

2. La Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia, Doctora Ana Julia Biasotti, dedujo queja (fs. 87/91).

Alegó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se desestimó erróneamente pues a pesar de que se desarrollaron planteos de índole federal con la suficiencia y carga técnica necesaria (violación del debido proceso, arbitrariedad por fundamentación aparente y errónea revisión del fallo de condena) se lo declaró inadmisibile, inobservando la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (arts. 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124, CN - fs. 88 vta./90 vta.-).

A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (fs. 91)

3. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

P-128721

La defensora oficial no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal y se limitó a desarrollar afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin ningún anclaje en las particulares características del caso (cfe. P. 126.878, res. del 4-8-2016; P. 126.309, res. del 24-8-2016; P. 126.983, res. del 12-4-2017; P. 127.676, res. de 21-6-2017, entre otras de esta Corte).

En definitiva, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales que alegó afectadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 63/69) se vincularían con el fallo del Tribunal de Casación que luego de analizar la prueba producida confirmó la condena de primera instancia (v. sentencia de casación a fs. 52/61 vta., en especial fs. 54 vta./60 vta.).

Por último, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual tampoco puede tener acogida favorable ya que la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Casación -que la defensa oficial no logró conmover en la presente queja- no se fundó en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal.

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (conf. art. 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la Defensa Oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y ccds. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

Lucia Jofre
Subsecretaria